



GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO

Resolución Ejecutiva Regional N° 599 -2012-GRA/PRES

Ayacucho, 05 JUL 2012

VISTO; el expediente administrativo N° 0007551 del 17 de agosto del 2011, en treinta y cuatro (34) folios, sobre Recurso Administrativo de Apelación promovido por la recurrente **MARITSA MELVA RIVERA PIZARRO**, contra la Resolución Directoral Regional N° 01869-2008-GR-AYAC/DRS-DG, de fecha 10 de diciembre del 2008; la Opinión Legal N° 401-2012-GRA/ORAJ-UAA-LYTH, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo previsto por el artículo 2° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867, modificada por las Leyes Nos. 27902, 28013, 28961, 28968 y 29053, los Gobiernos Regionales son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, concordante con el Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, que consagra los principios rectores del procedimiento administrativo, denotándose el de legalidad, debido procedimiento, verdad material, entre otros;

Que, conforme persuade el numeral 109.1 del artículo 109° de la Ley N° 27444, frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista por ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos;

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 01869-2008-GR-AYAC/DRS-DG, de fecha 10 de diciembre del 2008, la Dirección Regional de Salud – Ayacucho, impuso sanción de cese temporal de dos (02) meses sin goce de sus remuneraciones, a la recurrente **MARITSA MELVA RIVERA PIZARRO**, en su condición de ex Directora de de la Unidad de Recursos Humanos y ex Directora de Administración del Hospital Regional de Ayacucho. Aspectos considerados lesivos a sus derechos e intereses, por lo que mediante escrito de fecha 17 de agosto del 2011, interpone el recurso administrativo de apelación, argumentando no habersele puesto en conocimiento de la sanción disciplinaria impuesta, ni mucho menos le fue notificado con el acto resolutorio de instauración de proceso administrativo disciplinario; es decir, con la Resolución Directoral Regional N° 1374-2008-GR-AYAC/DRSA-DG-OP, de fecha 19 de agosto del 2008, y sin que haya hecho su descargo por las presuntas faltas de carácter administrativo, hecho con el que se le habría causado indefensión, transgrediéndose a su vez el principio al debido proceso administrativo y el derecho de defensa;

Que, de la evaluación y revisión de los antecedentes que dieron origen a la sanción de carácter disciplinario de la impugnante **MARITSA MELVA RIVERA PIZARRO**, se tiene que la comisión encargado de procesarlo administrativamente, sin haber verificado las diligencias efectuadas para la notificación personal de la administrada con la resolución de instauración de proceso administrativo disciplinario, ha emitido a través del titular de pliego de la Dirección Regional de Salud de Ayacucho, la Resolución Directoral Regional N° 01869-2008-GR-AYAC/DRS-DG, de fecha 10 de diciembre del 2008, por el que se le sanciona a la impugnante **MARITSA MELVA RIVERA PIZARRO**, con cese temporal de dos (02) meses sin goce de sus remuneraciones en su condición de ex Directora de Administración del Hospital Regional de Ayacucho, por faltas de carácter disciplinario incurrido en el ejercicio de sus funciones;

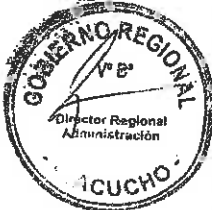


Que, el hecho central por el que la administrada impugna el acto resolutorio de sanción administrativa disciplinaria, es porque la administración pública en este caso la Dirección Regional de Salud de Ayacucho, a través de la unidad especializada, ha incumplido en notificarle con la resolución por el que se instauraba proceso administrativo disciplinario contra la impugnante, por lo que esta asesoría legal, se avoca al análisis y evaluación de las formalidades concernientes a la omisión en la notificación a la administrada con los actos resolutorios emitidos desde la instauración de proceso administrativo disciplinario;

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 1374-2008-GR-AYAC/DRS-DG-OP, de fecha 19 de agosto del 2008, se le instaura proceso administrativo disciplinario entre otros a Doña **MARITSA MELVA RIVERA PIZARRO**, en su condición de ex Directora de Administración del Hospital Regional de Ayacucho, por faltas de carácter administrativo disciplinario, evidenciado en el Informe N° 002-2007-GRA-PRES-CIHRA, de la Comisión Interventora al Hospital Regional de Ayacucho, dicho acto resolutorio de apertura de proceso administrativo no ha sido notificado a la recurrente, tal cual se aprecia del Informe N° 077-2011-GG-GRDS-DIRESA-DGDRH-UEL, de fecha 23 de noviembre del 2011, evacuado por el Jefe de la Unidad de Registro Escalafón y Legajos de la Dirección Regional de Salud de Ayacucho, corriendo la misma suerte el diligenciamiento de la Resolución Directoral Regional N° 01869-2008-GR-AYAC/DRS-DG, de fecha 10 de diciembre del 2008, conforme se tiene de la constancia de fecha 04 de agosto del 2011, otorgado por el Director de la Oficina de Recursos Humanos, causándosele de este modo indefensión a la administrada;

Que, a tenor de lo dispuesto por el numeral 20.2 del artículo 20° de la Ley N° 27444 "*La autoridad no podrá suplir alguna modalidad con otra, bajo sanción de nulidad de la notificación. Podrá acudir complementariamente a aquellas otras, si así lo estime conveniente para mejorar las posibilidades de participación de los administrados*", de allí la importancia de la notificación como la forma de poner en conocimiento de los actos de la administración pública, es para garantizar el derecho de defensa del administrado, puesto que a partir de la realización (de la notificación), puede comenzar la eficacia de cualquier decisión administrativa, así como el cómputo de los plazos, sólo a partir de la notificación, el administrado está en la posibilidad de efectuar los actos que estime por conveniente en defensa y resguardo de sus derechos e intereses, en el caso de la impugnante no está acreditado que la Resolución Directoral Regional N° 1374-2008-GR-AYAC/DRS-DG-OP, de fecha 19 de agosto del 2008, sobre instauración de proceso administrativo disciplinario, se haya notificado válidamente a la administrada, por lo que le ha causado indefensión respecto a los hechos de carácter administrativo que se le atribuye; es decir, se le ha limitado de presentar el descargo en el plazo previsto por ley de los presuntos cargos que se le atribuye, y con esta anomalía al habersele sancionado en un proceso administrativo sin que previamente se haya notificado con la resolución de iniciación de proceso administrativo, se ha contravenido a su vez el debido proceso administrativo. En tanto, de autos se aprecia que los servidores encargados del diligenciamiento de los actos resolutorios emitidos por la entidad, no tomaron ninguna acción al respecto, tampoco los funcionarios fiscalizaron el cumplimiento del deber funcional del personal a su cargo, por lo que recae responsabilidad de naturaleza administrativa, la misma que debe evaluarse dentro de un debido proceso administrativo;

Que, el derecho de defensa en el ámbito del procedimiento administrativo de sanción, se estatuye como una garantía para la defensa de los derechos que pueden ser afectados con el ejercicio de las potestades sancionatorias de la administración, es así una persona sometida a un proceso, sea esta de orden jurisdiccional o administrativa, y donde se encuentren en discusión derechos e intereses suyos, tenga la oportunidad de contradecir y argumentar en defensa de tales derechos e intereses,





GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO

**Resolución Ejecutiva Regional
N° 599 -2012-GR/PRES**

Ayacucho, 05 JUL 2012

para cuyo efecto se le debe comunicar, previamente y por escrito, los cargos imputados, formalidad esta que se ha omitido en el caso presente, lo que acarrea la nulidad de los actos administrativos emitidos con dicha anomalía, por haberse contravenido a la Constitución, a las leyes y normas reglamentarias (Art. 10° de la Ley N° 27444).

Estando a las consideraciones expuestas y de conformidad a lo dispuesto por la Ley N° 27444 y en uso de las facultades conferidas por la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867, modificada por las Leyes Nos. 27902, 28013, 28961, 28968 y 29053.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR FUNDADO EN PARTE el Recurso Administrativo de Apelación promovido por la recurrente **MARITSA MELVA RIVERA PIZARRO**, contra la Resolución Directoral Regional N° 01869-2008-GR-AYAC/DRS-DG, de fecha 10 de diciembre del 2008; en consecuencia, **NULA E INSUBSISTENTE** la recurrida en el extremo que se le sanciona a la recurrente con cese temporal de dos (02) meses sin goce de sus remuneraciones, **RETROTRAYENDO**, el Proceso Administrativo Disciplinario iniciado, hasta el estado de notificarse con la Resolución Directoral Regional N° 1374-2008-GR-AYAC/DRS-DG-OP de fecha 19 de agosto del 2008, por los fundamentos expuestos en los considerandos precedentes.

ARTICULO SEGUNDO.- DISPONER que la Dirección Regional de Salud de Ayacucho, extraiga copias de los actuados y remita a la respectiva Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios de su Sector, para la individualización y procesamiento de los servidores y funcionarios que propiciaron la omisión en el diligenciamiento del acto resolutorio de instauración de proceso y sanción de la administrada **MARITSA MELVA RIVERA PIZARRO**.

ARTICULO TERCERO.- TRANSCRIBIR el presente acto resolutorio a la interesada, a la Dirección Regional Salud – Ayacucho y a las estructuras orgánicas competentes de esta entidad regional con las formalidades prescritas por Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVASE.



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

**ALFREDO ESCORIMA NÚÑEZ
PRESIDENTE**

**GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO
SECRETARIA GENERAL**

*Se Remite a Ud. Copia Original de la Resolución
la misma que constituye transcripción oficial,
Expedida por mi despacho.*

Atentamente,

**Abg. PEDRO VIDAL PIZARRO ACOSTA
SECRETARIO GENERAL**



UNION OF THE STATES

THE STATE OF TEXAS

THE COUNTY OF DALLAS

27